

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »
Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

| | Pgs. | | Pgs. |
|---|------|---|------|
| Administración Provincial | | | |
| Gobierno civil de Santander | | | |
| Circular n.º 92. Haciendo saber a los señores alcaldes de la provincia que en las distintas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes existe un número indeterminado de plazas de oficiales y auxiliares para huérfanos de militares muertos en campaña. . | 871 | 1945, por el que se aprueban las adjuntas Demarcaciones y Calificaciones notariales | 872 |
| Anuncios Oficiales | | | |
| | | Delegación provincial de Trabajo de Santander | 873 |
| Administración de Justicia | | | |
| | | Providencias judiciales | 873 |
| Administración Municipal | | | |
| | | Ayuntamiento de Santander | 874 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 92

Por interesarle al general-presidente del Patronato de Huérfanos de Tropa, se hace saber a los alcaldes de la provincia que en las distintas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes existe un número indeterminado de plazas de oficiales y auxiliares eventuales que han de ser cubiertas por huérfanos de militares muertos en campaña, a fin de que hagan propaganda entre los huérfanos residentes en sus respectivos Ayuntamientos y comuniquen el resultado de sus gestiones a dicho Patronato, situado en Madrid, Plaza de las Cortes, 10.

Las condiciones que han de reunir los que deseen optar a dichas plazas son las siguientes:

Para la de oficiales eventuales

Adhesión al Régimen.

Buena conducta y carencia de antecedentes penales.

Título bachiller, o análogo, o práctica de oficina.

Para las de auxiliares eventuales

Adhesión al Régimen.

Buena conducta y carencia de antecedentes penales.

Cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, tratándose de personal femenino.

Conocimiento de Mecanografía, Ortografía correcta, y como mérito, Taquigrafía.

Santander, 17 de julio de 1945.— 1233

**EL GOBERNADOR CIVIL,
 JOAQUIN REGUERA SEVILLA**

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Conclusión del Decreto de 24 de mayo de 1945, por el que se aprueban las adjuntas Demarcación y Clasificación notariales).

La permanencia de los Notarios en las comarcas rurales se ha estimado que constituye una necesidad social de muy dilatado alcance, que ha de ser debidamente atendida, aunque el Notario no obtenga los medios adecuados de subsistencia. Donde no lleguen los ingresos profesionales debe subvenir el propio Notario mediante sus instituciones mutuales. La función notarial ha de realizarse en todo el territorio de la Nación, ya que, de otro modo, se llegaría paulatinamente a la supresión de Notarías rurales, abandonando la función en grandes comarcas necesitadas de protección, de las que se enseñorearía el documento privado y determinando en aquéllas perjuicios incalculables bajo la engañosa apariencia del fenómeno de concentración del tráfico jurídico en las zonas urbanas.

No ha dejado de tenerse presente la consideración de que en muchas localidades rurales será difícil, de momento, conseguir la decorosa subsistencia del Notario. Después de largos períodos de abandono de dichas Notarías, descuidada la titulación, apartada la propiedad de los Registros públicos, no será tarea fácil encauzar la contratación privada por la vía de la legitimidad, de no conseguirse un mayor arraigo del Notario.

A resolver este grave problema tienden, de modo armónico, el reciente Reglamento y la adjunta Demarcación.

Por las razones aducidas se procura mantener dos Notarías en los Partidos judiciales en que, por el número de Notarios actualmente demarcados, es factible todavía esa proporción. Con ello se logrará que la función esté siempre mejor servida y que, en los supuestos de vacante, enfermedad y ausencia, no quede enteramente desatendido un Distrito notarial. Este criterio exigirá conceder a muchos Notarios los derechos de residencia a que se refiere el artículo setenta y dos del Reglamento, además de la posible congrua. A pesar del rigor con que ha sido aplicada esta orientación, ha sido imprescindible, sin embargo, suprimir algunas de dichas Notarías cuando, por el Censo de habitantes, proximidad a otros lugares de contratación, comunicaciones, total de documentos autorizados, etcétera, no eran indispensables a la función o impedían que las Notarías contiguas alcanzaran el desenvolvimiento correspondiente.

Por idénticas consideraciones se aspira a mantener, en cuanto sea factible, dos Notarías en una misma localidad. En este caso se ha entendido que el problema no se contrae a una mera distribución de trabajo, sino que reviste alto interés social, pues conviene también que no quede sensiblemente mermada la libertad de elección del público, tan apreciada por éste y tan fundamental en el Notariado, cuya función asesora ofrece singular relieve.

De acuerdo con esta norma se ha tendido a dejar

dos Notarías en las poblaciones en que el número de folios sea superior a dos mil quinientos y a seiscientos el de instrumentos, calculados a base de considerar, cada dos documentos sin cuantía, como uno solo. Pero conociendo la exigüidad de la proporción indicada, solamente se elevan a dos las Notarías, ahora únicas, en las que se lleguen a autorizar tres mil folios y setecientos instrumentos. Las escasas excepciones a esta regla vienen impuestas por consideraciones tan atendibles como son la proximidad a otros centros de población o la creación de nuevas Notarías.

Los motivos de interés social aludidos desaparecen cuando se refieren a localidades en las que están demarcadas más de dos Notarías. Se trata entonces de un estricto problema de distribución de trabajo, para cuya resolución sólo deben tenerse en cuenta la congrua sustentación del titular y la mayor facilidad del público.

Tras prolijo y detenido estudio, se ha estimado prudente y más justo adoptar, como norma general, un sistema objetivo, sin otras excepciones que las emanadas de especiales circunstancias. A este fin, la demarcación de Notarías en las localidades en que existen adscritos más de dos Notarios, se ha hecho con arreglo al criterio de demarcar una Notaría por cada seiscientos instrumentos y dos mil quinientos folios, en las poblaciones en que no pasen de cuatro el número de éstas, y en las que pasen de esta cifra, setecientos instrumentos y tres mil folios, excepto las capitales de Colegio y poblaciones de más de cien mil habitantes, para las cuales se toman en consideración los tipos de setecientos cincuenta instrumentos y tres mil folios, y para Madrid y Barcelona, que se fijan en ochocientos instrumentos y cuatro mil folios, calculados éstos en la forma antes expresada.

Los tipos aceptados cabe reputarlos demasiado reducidos y muy inferiores a los que habitualmente podría y debería autorizar cada fedatario. Mas, ante una situación de hecho y los peligros que para el propio Notariado, en especial para los que ocupan determinado lugar en el Escalafón, podría ocasionar un criterio audaz de innovación, se ha juzgado prudente aceptar los tipos indicados, con los que se corrigen las desigualdades más notables, se reducen al mínimo las variaciones y se inicia una dirección que, de producir los resultados esperanzados, podrá servir de certera guía en futuras demarcaciones. Se confía con ello corregir la difícil situación que el exagerado número de Notarios en una misma localidad, especialmente en localidades de reducida población, y el absurdo de que, por exceso de Notarios en una misma localidad, resulten incongruas alguna ó algunas de sus Notarías, a la vez que así se hace posible obtener los recursos mutuales necesarios para atender a las plazas verdaderamente incongruas.

Las limitadísimas excepciones admitidas lo han sido en consideración a los informes de los propios Notarios o en virtud de las modificaciones introducidas en las demás Notarías del distrito o por especiales circunstancias de la localidad, como, por ejemplo, territorios del Norte de Africa, Canarias, etcétera. En los supuestos de creación de nuevas Notarías se ha tenido en cuenta, además,

la curva media de contratación durante los últimos años, en razón a que, teniendo la Demarcación un plazo de vigencia de dos lustros, no sería prudente establecer más Notarías en las poblaciones donde se observa ya un marcado descenso en la contratación.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, y regirán desde su aprobación, las adjuntas Demarcación y Clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarto y setenta y dos a setenta y nueve del vigente Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado.

Artículo segundo. Las Notarías creadas en la adjunta Demarcación se anunciarán para ser provistas en el primer concurso ordinario que se publique con posterioridad a este Decreto, turnándose reglamentariamente como vacantes producidas en la fecha de éste, salvo el caso regulado en el segundo párrafo del artículo cuarto.

Artículo tercero. Las Notarías suprimidas en esta nueva Demarcación se amortizarán en la forma que determinan los artículos setenta y cuatro y setenta y seis del Reglamento notarial. No obstante, cuando la Notaría haya de suprimirse como consecuencia de esta Demarcación correspondiera a un Colegio donde hubiese Notarios actualmente excedentes con reserva del derecho a reingresar por la primera vacante de su misma clase, sólo se suprimirá cuando anunciada previamente en concurso extraordinario entre aquéllos, cualquiera que sea el momento de su excedencia, no fuera solicitada por los mismos.

Los Notarios titulares de las que deban amortizarse no tendrán otro derecho, como excedentes de demarcación, que el de concursar, sin afectarles el plazo del año de residencia exigido por el primer párrafo del artículo noventa y seis del citado Reglamento.

Artículo cuarto. En los distritos notariales en que se suprima alguna Notaría y se crea otra de la misma categoría en otro pueblo de aquél, el titular que aquélla trasladará su residencia a ésta.

Cuando la supresión sea de una de las demarcaciones en la cabeza del distrito, ese traslado de residencia sólo tendrá lugar cuando, voluntariamente, en el plazo de un mes, a partir de la vigencia de la Demarcación, lo solicite cualquiera de los titulares de aquélla, concediendo preferencia al más antiguo en la localidad. En otro caso, la amortización de la de la cabeza del distrito se hará al producirse la primera vacante, y en esa misma fecha se creará la nuevamente demarcada.

Artículo quinto. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo setenta y nueve del Reglamento notarial, el Notario que desempeñe Notaría que en virtud de la nueva clasificación aumente o disminuya de categoría, conservará, mientras la sirva, la que hubiere tenido hasta entonces aquélla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

DEMARCAACION Y CLASIFICACION NOTARIALES

Puntos de residencia, número de notarios y clase de las Notarías

Provincia de Santander

Distrito de Cabuérniga.—Cabuérniga (Valle de), uno de tercera.

Distrito de Castro Urdiales.—Castro Urdiales, uno de tercera.

Distrito de Laredo.—Laredo, uno de tercera; Ampuero, uno de tercera.

Distrito de Potes.—Potes, uno de tercera.

Distrito de Ramales.—Ramales, uno de tercera.

Distrito de Reinosa.—Reinosa, uno de tercera.

Distrito de Santander.—Santander, cinco de primera; Renedo, uno de tercera.

Distrito de Santoña.—Santoña, uno de tercera; Solares, uno de tercera.

Distrito de San Vicente de la Barquera.—San Vicente de la Barquera, uno de tercera.

Distrito de Torrelavega.—Torrelavega, dos de segunda; Los Corrales, uno de tercera.

Distrito de Villacarriedo.—Villacarriedo, uno de tercera; Alceda; uno de tercera.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Como complemento de la Orden de 19 de junio de 1945, la Dirección General de Trabajo ha dictado la siguiente resolución:

“Habiendo llegado a conocimiento de la Dirección General de Trabajo que algunas empresas han interpretado erróneamente la Orden de 19 de junio que hace extensivo el Plus de Cargas Familiares, pretendiendo reducir los haberes de sus

trabajadores en el mismo porcentaje a dicho Plus; y teniendo en cuenta que la puesta en vigor de cualquier ventaja social no puede originar el más mínimo perjuicio a los productores, se previene a las empresas que de ningún modo pueden ser rebajadas las retribuciones que su personal perciba con arreglo a la legislación vigente y que son totalmente independientes de las mejoras que supone el Plus de Cargas Familiares, sancionándose con el máximo rigor cualquier infracción que, acerca de esta materia, se compruebe.”

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Santander, 14 de julio de 1945.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Liérganes

Don Javier Sáiz García, juez municipal del Ayuntamiento de Liérganes,

Hago saber: Que en los autos de juicio de desahucio de que se

hará mérito se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia. — En Liérganes a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Javier Sáiz García, juez municipal de Liérganes, ha visto los precedentes autos de juicio de desahucio seguidos en este Juzgado entre partes: de la una, y como demandante, don Benigno Riaño Cantolla, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Liérganes; y de la otra, y como demandada, la herencia yacente de doña Margarita Arenal, vecina que fué de este pueblo, y versando el juicio sobre desahucio de la casa habitación sita en este pueblo de Liérganes.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al desahucio solicitado por don Benigno Riaño Cantolla, condenando a la herencia yacente de doña Margarita Arenal a que desaloje la casa habitación que ocupa en el término de ocho días; apercibiéndola de que, si así no lo hace, se la lanzará a su costa, y condenándola, además en las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Javier Sáiz.” (Rubricado).

Fué publicada en el mismo día de su fecha en legal forma.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de doña Margarita Arenal, expido el presente edicto para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, que firmo en Liérganes a diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez municipal, Javier Sáiz García.—El secretario suplente (ilegible). 1223

Derechos de inserción: 71 ptas.

Agustín Corral Sánchez, hijo de Isaac y Maximina, natural de Santander, de 24 años de edad, de estado soltero, comparecerá, por sí o por escrito, ante este Juzgado número dos del Tercio Gran Capitán, Primero de La Legión, en Tauhima, a fin de hacerle entrega de los bienes que le corresponden de los dejados por su fallecido hermano Ricardo Corral Sánchez, por cuyo motivo se instruye en dicho Juzgado, por el

teniente juez don Cecilio Jiménez García, el expediente abintestato número 1.186 de 1939, a cuyo efecto se le da el plazo de treinta días, a partir del siguiente en que este edicto se publique en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander.

Tauhima, 22 de junio de 1945. El teniente juez instructor, Cecilio Jiménez García. 1219

Los autores de la voladura de cinco postes de energía eléctrica, entre los pueblos de Parbayón y Camargo, de esta provincia, durante la noche del 8 al 9 del pasado mes de junio, comparecerán ante el teniente coronel de Infantería don Joaquín Gorgojo Saralegui, juez instructor del Juzgado militar de Jefes y Oficiales de la Plaza de Santander, sito en Tantín, 14, en el término improrrogable de ocho días, a contar de la fecha del presente edicto, así como a cuantas personas puedan dar detalles de los autores del hecho.

Ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición. 1231

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Rafael Illera Cacho, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del distrito número uno de Santander,

Hago saber: Que en expediente promovido en este Juzgado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander para la confrontación de la póliza de crédito con garantía personal número 4.850, por 5.000 pesetas, concedido por el Monte de Piedad a don Basilio García Silió, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, se ha señalado el día veintiséis del actual, a las cinco de la tarde, con los libros registro del que fué corredor de Comercio de esta plaza don Evaristo Rodríguez de Bedia, y a tal fin se cita por medio del presente a la herencia yacente de don Basilio García Silió para que concurra a la diligencia de comprobación; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, le parará el

perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El juez de primera instancia ejerciente, R. Illera.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 48,50.

El señor juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en demanda incidental de pobreza, promovida por doña Felicidad Sáinz Peña, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Castañeda, representada por el procurador don Santiago Díez de Velasco, contra don Balbino, don Manuel, don Agustín, don Cornelio Sáinz Peña, y doña Valeriana Sáinz Viadero, todos en ignorado paradero, y la representación del Estado, a fin de, en su día, seguir por todos sus trámites e incidencias contra los señores Sáinz Peña y Sáinz Viadero, juicio voluntario de testamentaria de doña Germana Peña Olavarría y el universal de abintestato de don Valentín Sáinz Gómez, tiene acordado se emplace por medio de la presente a los expresados demandados, don Balbino, don Manuel, don Agustín, don Cornelio Sáinz Peña, y doña Valeriana Sáinz Viadero, para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos en legal forma y contesten a la demanda; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les declarará en rebeldía, siguiendo el juicio su curso, sin más citarles ni oírles.

Villacarriedo a 12 de julio de 1945.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo.—V.º B.º, el juez de primera instancia (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Isidro Maza Fernández solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de tres C. V. en la calle de San Fernando, número 50, pasadizo Alonso, 6.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 13 de julio de 1945. El alcalde, Abascal. 1229

Derechos de inserción: 14,75.